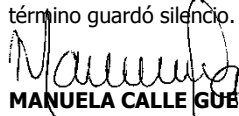


Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220200012400
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Sandra Milena Umbarila Guerrero

CONSTANCIA SECRETARIA. Diez de diciembre de dos mil veintiuno. La parte demandada, fue notificada a través de aviso el pasado 15 de septiembre 2021. Se tiene por notificada el día 16 de septiembre de 2021. Días para retirar copias: del 17, 20 y 21 de septiembre de 2021. Días para proponer excepciones: desde el 22 de septiembre al 5 de octubre de 2021. En el término guardó silencio. Lo anterior señor Juez para los fines que estime pertinentes.


MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, trece de diciembre del dos mil veintiuno.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

La ciudadana Sandra Milena Umbarila Guerrero, suscribió pagaré número 066306100015905, por el valor de \$12.000.000, calendado el ocho de enero de dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento del veintidós de septiembre de dos mil veinte, pagaré número 066306100013183 por el valor de \$2.997.223, calendado el quince de marzo de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del veintisiete de octubre de dos mil diecinueve y pagaré número 4866470213129281 por el valor de \$895.882, calendado el quince de enero de dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, todos a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día 4 de noviembre de 2020, la parte demandante mediante apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Sandra Milena Umbarila Guerrero.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220200012400
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Sandra Milena Umbarila Guerrero

Por auto del once de noviembre de dos mil veinte, se libró mandamiento de pago, y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada a través de aviso el pasado quince de septiembre del dos mil veintiuno. En el término el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia del once de noviembre de dos mil veinte, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220200012400
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Sandra Milena Umbarila Guerrero

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Sandra Milena Umbarila Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 1.111.192.887, de conformidad con la providencia del once de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 91 del 14-12-2021